COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-036-2023 – 04 de octubre de 2023

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
3, 4, 6, 7.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
TsfZwNSxVjh0vaI/0tropa3BxiE7YwboSbFv6J//Kq4VML4Xj1fZVAzYsiBEDSsjd3PmMHDmN7LX33ALmyx8igMu0VJpENxNZ3DW54sDmZzWd4WLHoaO8hJ3/aaTD1yRBLiM/ZT2SmABD3IRm+EfKZ3oHCFE0CxGx4GNOk66X3kN+yyyGaqHISNYGC5rxT3PRAiWEIEvxoKoksdKPJ6JIbkJVU8rgHjBKnct109iJbIH4u+LwDSJcFaOkx2aYPuXhXifmQSFNUoeoGd3exsGkTYpa+oUaSKzijfrvmRHzVYSuwwMe36eQrIbMICclE5bX2L2X71aqlNZ3PEWk8xBYQ==	00001000000510304919	miércoles, 4 de octubre de 2023, 05:04 p. m. KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA
SgMV5esHmZhfxKxiojeSgJN3JP7jE4GHahlifJ+9gJ25UevmAjlltnh55bf6vzLBxVylRPGaxy7xRqV3sX/3HxwvaUOt2DkUu+/50TMXa1kp6lvDYFcOlBMQNVqHPZeMwVlgp9mB0zI/tv6lrUysXky0TXYsnCaKS8lpl7XqWNfUdz7T5Pk5DFMrNuz+QUx/gLAa1G1NjUTCDSt9aGFPQ5XnscZhyx+cAbm4pQttab9qLZCXsC2MvDmdhv072WMv9b095XGIhMEEuh2xIr4QWD7rRRAwHxDSbYMiKGXNraS0fUuYgQzf6iN63LuAmucFuHl4y/mhywJa6gEObWRn0Q==	00001000000511731923	miércoles, 4 de octubre de 2023, 04:49 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Expediente IO-001-2020
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00041-2023, presentado el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);[1] 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-001-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en la fracción IV del artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en la fracción IV del artículo 56 de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno medicinal y servicios relacionados en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el trece de julio de dos mil veinte hasta el siete de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días dieciocho de marzo y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Andrea Marván Saltiel presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE.

[1] Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE.

SEXTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ana María Reséndiz Mora presentó una solicitud de excusa para emitir su voto respecto de la resolución del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 24, fracción II, de la LFCE.

SÉPTIMO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

> "*Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica ('COFECE') la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente I0-001-2020 ('EXPEDIENTE') por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica ('LFCE'):*
>
> > *'**Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que** existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que **tengan interés directo o indirecto**.*
> >
> > ***Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado**:*
> >
> > *II. **Tenga interés personal**, familiar o **de negocios en el asunto**, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
> >
> > *(...)*
> >
> > *IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, **o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,** (...)' [Énfasis añadido].*
>
> *Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:*
>
> - *De agosto de 2018 a enero de 2023, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. ('SAI'), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
> - *El 23 de julio de 2020, la Autoridad Investigadora de la COFECE ('AI') publicó en el DOF el aviso de inicio de la investigación en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno medicinal y servicios relacionados en el territorio nacional ('MERCADO INVESTIGADO').*

- *Como parte de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, la AI emitió, mediante oficio número* [redacted] *un requerimiento de información y documentos a* [redacted] *por tener conocimiento del MERCADO INVESTIGADO.*
- *En el requerimiento de información, la AI estableció el carácter de* [redacted] *como de tercero coadyuvante, pero indicó que eso no prejuzgaba sobre el carácter que tendría con posterioridad en la investigación o, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio que derivara de la misma.*
- *En agosto de 2020,* [redacted] *contrató los servicios de SAI para ser asesorado y apoyado en responder al requerimiento de información mencionado.*
- *En este proyecto, elaboré los escritos y revisé los anexos que* [redacted] *presentó para responder al requerimiento en cuestión, los cuales contienen información relacionada con los siguientes temas, entre otros:* [redacted]
- *Para desarrollar las actividades anteriores, estuve autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE; y* [redacted] *me proporcionó información confidencial y tuve entrevistas con sus empleados.*
- *También, dentro del EXPEDIENTE, la AI emitió, mediante oficio número* [redacted] *un requerimiento de información a la* [redacted] *ya que asocia a agentes económicos que participan en el MERCADO INVESTIGADO. En dicho requerimiento de información, la AI estableció el carácter de la ANHP como de tercero coadyuvante.*
- *En agosto de 2020, la* [redacted] *contrató los servicios de SAI para ser asesorada y apoyada en responder al requerimiento de información mencionado.*
- *En este otro proyecto, elaboré los escritos y revisé los anexos que la* [redacted] *presentó para responder al requerimiento en cuestión, los cuales contienen información relacionada con los siguientes temas, entre otros:* [redacted]
- *Para desarrollar las actividades anteriores, estuve autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE; y la* [redacted] *me proporcionó información confidencial y tuve entrevistas con sus empleados.*
- *El 8 de junio de 2023, la AI publicó en el DOF el acuerdo de conclusión de la investigación que obra en el EXPEDIENTE.*
- *Mediante correo con asunto 'SE INFORMA SOBRE PRESENTACIÖN (sic) DE DPR Y OPINIÓN DE AI' del 13 de septiembre de 2023, el Pleno de la COFECE tuvo conocimiento de que la AI presentó en la oficialía de partes de la COFECE un dictamen de probable responsabilidad relacionado con el EXPEDIENTE.*

En este contexto, un servidor llevó a cabo actividades para gestionar las respuestas a los requerimientos de información en favor de [redacted] *a cambio de un beneficio otorgado por tales agentes.*

Eliminado: 10 renglones y 70 palabras.

Con base en el tipo de la información que les fue requerida a los agentes económicos y que listé arriba, puede derivarse que ésta puede ser utilizada por la AI para encuadrar los contratos de B B *en el supuesto de la fracción IV del artículo 56 de la LFCE, determinar si su proveedor tuvo poder sustancial en el MERCADO INVESTIGADO y decidir si tuvieron algún objeto o efecto contrario al proceso de libre concurrencia y competencia económica. Lo anterior, con total independencia del carácter de terceros coadyuvantes que la AI indicó en los respectivos requerimientos de* B B

En particular, resalto el caso de B *que fue requerido porque '(...)* B *(...), esto es, fue requerido en su calidad de cliente de el o los agentes económicos que participan directamente en el MERCADO INVESTIGADO y que podrían ser señalados como probables responsables por la AI. En esta calidad, fue cuestionado, entre otros, por los contratos con sus proveedores y comportamiento de estos. En ese sentido, el resultado de la investigación que determine la AI en su dictamen y, en su caso, la resolución correspondiente que emita el Pleno tendría un impacto en* B *quien podría reclamar daños y perjuicios en contra de su o sus proveedores en caso de que la resolución concluya que su o sus proveedores realizaron una práctica monopólica relativa.*

Además, durante el periodo en el cual asesoré y apoyé a B *en responder sus respectivos requerimientos de información tuve acceso a información confidencial de dichos agentes, alguna de la cual, no obra en el EXPEDIENTE.*

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor no podría resolver el asunto en cuestión con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. […]". [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello[2] o por causas debidamente justificadas.

[2] De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "***IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.*** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho,*

Eliminado: 1 renglón y 31 palabras.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

> "***ARTÍCULO 24.-*** *Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:*
>
> *Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:*
>
> [...]
>
> ***II. Tenga interés personal****, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;*
>
> [...]

---

de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable". Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004. Página 1344.

> ***IV.*** *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o* ***haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados****, y* [...]". [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, de agosto de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintitrés, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos; y que fue contratada por B así como por B respectivamente, para asesorarlos y apoyarlos con responder los requerimientos de información que les fueron realizados por la AI dentro del EXPEDIENTE, respectivamente. En específico, elaboró los escritos y revisó los anexos que B presentaron, respectivamente, para responder los requerimientos en cuestión. Además de que, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE, en el EXPEDIENTE y B respectivamente, le proporcionaron información confidencial y tuvo entrevistas con sus empleados.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que el resultado de la investigación que determine la AI en su dictamen y, en su caso, la resolución correspondiente que emita el Pleno de esta COFECE tendría un impacto en B quien podría reclamar daños y perjuicios en contra de su o sus proveedores en caso de que la resolución concluya que su o sus proveedores realizaron una práctica monopólica relativa.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la elaboración y revisión de documentos que se presentaron ante la COFECE para formar parte del EXPEDIENTE, así como en entrevistas con empleados de B respectivamente, y tuvo acceso a su información confidencial; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor de B respectivamente.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2020.

Eliminado: 41 palabras.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito;[3] por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y José Eduardo Mendoza Contreras, por considerar que [redacted] carecen de interés jurídico en el EXPEDIENTE, por lo que no se actualiza ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Eliminado: 5 palabras.

[3] Las Comisionadas Andrea Marván Saltiel y Ana María Reséndiz Mora se encuentran impedidas para conocer y resolver el EXPEDIENTE, en virtud de que el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó como procedente sus solicitudes de calificación de excusa, respectivamente; sin embargo, votan en el presente, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
Kpy4CZzCPoyMF5un3iz6hB/0Z2AamQdzwMiMyydXqV8HMHN09ehLAeuzeHzzkKGkx2gPySiTUo8WEFLhTeqaTOiTTb2ytsySCpoO23cdCM04WoSMdkAsi5PqAK1CThbxSeV/I5Bbbt7cE6MWKYTpBq8HVHE/H+aa0by8PKEgixACHwjf8KtTPLQtEt1na00w0omEj7yCGoGvxXqh4vmyuGKXi6uvpb2uGSLwV4rH1plsn3vSr3WNtHrTqOpIt7hTVgV+WB3jfeS9qD/FkbEGnV5ScFzY0Cz4KvIlRFNhuTqhkzia2MoPu9716McLr/Th+UXAS4l0pKG9lVVXSlG1dQ==	00001000000511731923	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:13 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
IdC7CObvXI5T87GhkLvB40+poxxvbczERnbJ6bX/Q9Un1mAO2us637cfn8ok+D2HxGcw67hS3UfoWSbfR40RSguW2x7AhELzH0GgaHNEQTdFehNdx3F0QyQBXQhV6RvjD1r2qZDryoUQ+Qy/aSvA3/h+xHGzAQ1Y0l/eicMA74IqfDfye6GV6NvolCEaQqai2ItIGdEemR/kTMZceDtJYH7Jk4AUC03O/p4+MpE+gH8j8wBKQ19Dw2ku+o1Aqz25JpuFAgmKsbFRDCSnCf/6czu0MZaqPcST3ndBhQonnAFjE4obCC7JC729dTcwz/JVGvZ4Qnv7oabPXHkfrZ3y/Q==	00001000000513129202	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:08 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
QPJJmQJhAop1MIXFL93Xk9lj4biEtiN/M5BgRBOmD5M9sa+B+8ww0P9LKL7F32+2/D63tyLM6TNbepJu3vw06CnsH/+Ms3VIknBdeEaabbnA5QiETlG0CZc/oOlL9gRhKuxwUWg9kzTdcxyBWY8Tiol/6vtc8lL9OHTUqbOdweiadXKXaQDs8/YL6DnhfdTxfCX9YRjFEXNsLQEn+CQXwxbqRnxbjstF/LdiIx1ggNVATdpX4tQRoXj5ys74Pe+1iRMJVC2ogUyDy/GgO+yKiMfjwthHAyc7gu7XqRvIwyvbjlyBugDs1DoH7coekpHQsaCUrEu9JKY7Hg8it+o7gg==	00001000000513723553	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:52 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
ofkIF5OZmLisJYtHyzRst9Tnb2sazS0CpCFQsc1Li4i/k1mnW7B6SLtEYSndrteYniMWKvkGyZueKDqjLhdIHaMYmhp8OLC43rvqJqa9Fj35q1eKk4Y5ZilbAFuXWGky5MYQ59PeZ/hYX7/u6MQt8dnHB8T7yIdJ6j8sV4i5NL/wfdL+u16ORJ48mTriOA6yAXsBqOfJqPgHXnSv71kqBX0qIIBYfZ1Xz33iRIOFuFJPcuk+umoROuf3xbsv00KAugxTm4XFVhBHdIMfXVzfyCPy3/4CzWEP8C4R7xog49aGkGhMGGNJkWHfOFC15HPWeHOYBu/3Kx7r+p942lWjpA==	00001000000512348861	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:43 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
cp3RYsNpju/lj9QK0PPGHJ1R7jSpPj+A8/vxBtkmadbzZOZGKGo4TekyFX/jCMBmBGCWiC08Y6U9ziccO+gMRyqYQU8qPmGeUe3ScxUvITzTSC9NAW5vaGtSwYDMBUVYEuuC1g9DjGqgGGnLPoENziuaRG+kLqqL6c0nTP7m3UB2KdDi4wTwUReC8JAdmwgsL1NORl3rSKAtGBlOTtQqkBkXCjEMRlqpgYjh1bXYqDaAMHmY+X0NSxAF9Y2MbZHzbGVblvgEhiujWeWvTtVjESzImw8rg196By8dcyNv0Mr1yfK/rOuhsGKKYgZD4nLpgE/ylWAs2hlATuQahRnYtg==	00001000000503429096	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:39 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
dj5WJy1Vk8TJXgLx1QowhqDvBdqMZ+owFKTuDnnVZYkb+/n7ei4+eNqFik2Mqi4yIR1J/aI7hPQiNtvaeZb6OrbopVxp1mqDWuA3yyvWzDdgaSy/saEkRW40YCLhlPkOdtUS22zRzFh3KsnQV9eTDZO7El9VO+GTYRyQu0yYfiNlw1CLGwRpZ2fB/YCiaMnlGsW3Xkx+5K1HTtc9Yz2uJeVxPvh/DwRY5vCtZoJWlsy1mfZTMmA8HymVM0D8vpYgrGY5F5BbW7ua8J3InWls/6zNWOHz94i/1asJjsEkNvKB6Ii2G6y7wLLzku4AqUR/ia9z+QhIh0kLoAn1tf03wQ==	00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:36 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
O6eD5PW3zz/RxDZh+7cz++3XFam+fTgzRCCaUZWnQy8itcCFfLC763o5bgdjoB07btrRvktubwlrg2llzzdAXmjWls8x96zP52b27+UYeZsocHP4HgLQDbicPqSRkfd6+K0u8DNf5na9d8MqKksSUOGjStbsQBXW0q2osBxHVIDSm39mBSIMZdjhtKlZjd/dp+iFGbPQdYpVmr2LlG83Yg1hnwKo5Jpg174PgzFIILQNM79bXNknqrMYjW6W6sukXrC49S1rWQc2alnjeIanEIcCqBXYmZLkWjp5dGwX21U/3CmLCU5K6VeFa08NI3wcB3nTuZK3sT5fdqRLtRIHYw==	00001000000505536123	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:36 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA